

Registrada bajo el N° 12057

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTÍCULO 1º -

Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 9816, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11.-

Los beneficios que acuerda esta ley son:

- 1) Seguro por fallecimiento.
- 2) Subsidio por incapacidad.
- 3) Anticipo por carecer de familiares directos.
- 4) Anticipo por edad avanzada o por jubilación (s/Ley 18.585/98).
- 5) Anticipo para enfermedades terminales.
- 6) Servicios de préstamos personales a los afiliados, en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas de la Caja (s/Ley 10.472/90)."

ARTÍCULO 2º - Incorpórase como artículo 46 bis de la Ley N° 9816, el siguiente:

"ARTÍCULO 46 bis. Se otorgará hasta un 10% de anticipo a aquellos afiliados que acrediten tres meses de afiliación, cuando se comprobare que sufren una enfermedad terminal según las correspondientes actuaciones médicas, de acuerdo a la reglamentación que dictará la Caja. Esta reglamentación dispondrá asimismo la forma de pago de los anticipos, teniendo en cuenta las urgencias del caso y las disponibilidades financieras.

Los beneficios serán imputados y los saldos abonados según determina la ley."

ARTÍCULO 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

Alberto Nazareno Hammerly
Presidente
Cámara de Diputados

Norberto Betique
Presidente Provisional
Cámara de Senadores

Avelino Lago
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Dr. Ricardo Paulichenco
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

SANTA FE, 6 de noviembre de 2002

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

CARLOS REUTEMANN
Gobernador de Santa Fe
